

**EL BURGO DE OSMA–CIUDAD DE OSMA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 31 de Octubre de 2023 de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“Aprobar la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE EL BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA, con la DEROGACIÓN del artículo 8 cuya redacción literal es la siguiente:

“ARTÍCULO 8.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, los bienes inmuebles de naturaleza urbana que se detallan en la siguiente relación:

- Los bienes inmuebles urbanos vacantes que tengan la consideración de suelo urbano consolidado y no consolidado de los polígonos 001 y 009 de la Ponencia de Valores Total.
- Los bienes inmuebles urbanos con infraedificaciones en suelo urbano consolidado, que no han colmado los mínimos de edificabilidad potencial, de los polígonos 001 y 009 de la Ponencia de Valores Total.”

Resultando el contenido íntegro de la Ordenanza con el siguiente tenor literal:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTICULO. 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106. 2 y 3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, reformada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

ARTICULO. 2.-

En cuanto a la naturaleza, hecho imponible y consideración de bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales y no sujetos al impuesto se estará a lo dispuesto en los arts. 61 y 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 2 de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO. 3.-

1. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, y en aplicación del número 4 del artículo 62 del texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, estarán exentos de tributación los siguientes bienes inmuebles:

- a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 4,00 euros.
- b) Rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 4,00 euros.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra b), se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.



2. Se declaran exentos los bienes de que serán titulares los centros sanitarios de titularidad pública que se encuentren directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

La exención de declarará por el órgano gestor del impuesto, previa solicitud en la que se acreditará la titularidad del centro sanitario, y se justificará la afección a sus fines específicos. El efecto de la concesión de esta exención comenzará a partir del ejercicio siguiente de la fecha de la solicitud.

ARTICULO. 4.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, y sustitutos de contribuyentes los relacionados en el art. 64 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y responderán solidariamente de la cuota los copropietarios y cotitulares de las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria en proporción a sus participaciones si figuran así inscritos en el Catastro Inmobiliario y, en su defecto, por partes iguales en todo caso según dispone el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de cambio de titularidad en los derechos que constituyen el hecho imponible quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota los bienes inmuebles objeto de dichos derechos en los términos previstos en el art. 41 de la Ley General Tributaria y según el art. 65.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO. 5.-

La base imponible estará constituida por el valor catastral y se regulará por lo dispuesto en el art. 66 de la Ley de Haciendas Locales y arts. 8 a 14 de la Ley del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO. 6.-

La base liquidable se regulará por lo dispuesto en los arts. 67 a 71 de la Ley de Haciendas Locales y su determinación en los procedimientos de valoración colectiva será competencia de la Dirección General del Catastro.

La cuota íntegra y la cuota líquida se regularán por lo dispuesto en el art. 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO. 7.-

Los tipos de gravamen, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 72 del Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo. Y en uso de las facultades que se confiere a los Ayuntamientos quedan fijados en los siguientes porcentajes totales:

Bienes inmuebles de naturaleza rústica.....	0,55
Bienes inmuebles de naturaleza urbana	0,42
Bienes inmuebles de características especiales.....	0,60

ARTICULO. 8.-

En cuanto al devengo, período impositivo y relaciones con el catastro inmobiliario, se estará a lo dispuesto en los arts. 76 y 77 de la L. Reguladora de H.L. y arts. 4, 5 y 15 de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO. 9.-

La liquidación y recaudación, así como los actos dictados en vía de gestión serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en el art. 78 de la L.H.L. y se ejercerán directamente o a través de convenios o fórmulas de colaboración con otras Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 7/85, de 2 de Abril, y de forma supletoria en el Título 1º de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Pago del Impuesto

- 1- Con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y de naturaleza rústica que consiste en el fraccionamiento de la deuda sin devengo de intereses de demora para el sujeto pasivo.
- 2- El acogimiento a este sistema de pago requerirá que se formule la correspondiente solicitud de fraccionamiento en el impreso que se establezca al efecto y que se domicilie el pago del impuesto en una entidad financiera.
- 3- La solicitud debidamente cumplimentada deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del 20 de marzo de cada año, y se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación, surtiendo efecto en el mismo ejercicio y teniendo validez por tiempo indefinido, salvo manifestación en contrario del sujeto pasivo o que deje de realizarse el pago de alguna fracción.
- 4- En aquellos casos en los que el sujeto pasivo ya cuente con el impuesto domiciliado, pasará a disfrutar automáticamente de este sistema de pago, salvo que expresamente haya comunicado por escrito al Ayuntamiento su deseo de no hacerlo.
- 6- Con este sistema especial de pagos el importe total anual del impuesto se fraccionará en dos plazos: -Primer plazo, del 50% de la cuota líquida del impuesto, será cargado en cuenta el día 5 de agosto, o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse esta fecha de cargo por Resolución de la Alcaldía, siempre que esté comprendida dentro del periodo voluntario de cobro del impuesto. -Segundo plazo, 50% restante, será cargado en cuenta el día 5 de noviembre o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse esta fecha de cargo por Resolución de la Alcaldía.
- 7- Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el pago de la primera fracción, supondrá la no aplicación de este sistema especial de pago y en consecuencia, si el importe total del impuesto no es abonado antes de finalizar el periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo para la totalidad del impuesto, con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período. Si habiéndose hecho efectivo el importe de la primera fracción y por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe de la segunda, se iniciará el procedimiento de apremio por la cantidad pendiente.
- 8- La falta de pago de cualquiera de las fracciones, supondrá, además de lo señalado en el apartado anterior, la no aplicación de este sistema especial de pago para ejercicios sucesivos, manteniéndose en todo caso la domiciliación bancaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma en sesión celebrada el 31 de octubre de 2023, elevándose el acuerdo a definitivo al no formularse alegaciones. Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

El Burgo de Osma–Ciudad de Osma, 23 de diciembre de 2023. – El Alcalde, Antonio Pardo Capilla